

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la demandada MARTHA VALERO MEDINA, y revisado el paginario se observa que mediante auto del 21 de agosto de 2018, esta Unidad Judicial declaró la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, expidiendo oficio N° 4263 del 28 de agosto de 2018, mediante el cual se comunicó sobre el levantamiento de la medida al INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CIÉNAGA – MAGDALENA; no obstante, se dispone que por Secretaría se libren nuevamente las comunicaciones y sean entregadas a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

432e7e7e5160d0107dbef6cbb8f3f0d986199ae3fa5c6c07f0d32db0313ab508

Documento generado en 23/10/2020 02:18:14 p.m.

Ejecutivo Mixto
54001-31-03-005-2008-00106-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud que obra a folio que antecede, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante y al ser procedente, el Despacho accede a ella y en consecuencia, ordena oficiar al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que expida certificado del Avalúo Catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-36872, de propiedad de JUAN CARLOS CASTRO PÉREZ. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b1e2c6cc602367494b68778d4d4ab3b95336b5ea5ac656d32b6d49e9d3ad0a1**
Documento generado en 23/10/2020 02:18:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario recibido de la oficina de reparto, el cual fue enviado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta con el fin de que se surta el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 27 de febrero de 2020, que ordenó seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado.

Se observa a folio 338 del cuaderno principal que el apoderado judicial de la demandada YOLANDA TARAZONA PÉREZ desistió del recurso de apelación, solicitud sobre la cual el A-quo no ha emitido pronunciamiento alguno.

Así las cosas, se dispone devolver la actuación al juzgado de origen, para que resuelva sobre la solicitud obrante a folio 338.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be0021ba18dee5e8d768c6f3262f7f6f8d323005ee63b60bc13713555b0e52a9**
Documento generado en 23/10/2020 02:18:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el memorial visto a folio 91 y siguientes del presente cuaderno, se tiene que el doctor ERICSON DAVID HERNÁNDEZ RUEDA, actuando en calidad de Representante Legal Judicial de BANCOLOMBIA S.A., realizó cesión del crédito que se ejecuta a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., por lo que una vez revisada la misma, considera el Despacho que se encuentra ajustada a derecho, debiéndose aceptar dicha cesión, quedando en consecuencia como parte demandante la cesionaria.

En consecuencia de lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aceptar la cesión de los derechos del crédito cobrado, realizada por el doctor ERICSON DAVID HERNÁNDEZ RUEDA, actuando en calidad de Representante Legal Judicial de BANCOLOMBIA S.A., a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Tener como parte demandante al cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Ejecutivo Singular
54 001 31 03 005 2017-00349-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b247f8990227f4ded2b48a5d7ef91f96fcdc03c248c3aef237ea9d9f757bbeb**
Documento generado en 23/10/2020 02:18:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares, y por encontrarse ajustada a derecho el Despacho accede a ello, en consecuencia, se dispone **DECRETAR** el embargo del remanente o de los bienes de propiedad del demandado ARNOLD VERJEL NAVARRO, identificado con C.C. 88.260.864, que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo Rad. 54001-3153-004-2017-00119-00, adelantado por BANCO BBVA, en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d761d723756181eaa4eef33d9406b47afcdbde5b625aca47acd4b3cc99722d14

Documento generado en 23/10/2020 02:18:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

En estricta sujeción a lo dispuesto en el ordinal Segundo de la sentencia del 3 de julio de 2020, emitida por La Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, y Conforme lo preceptuado en el inciso 1º del artículo 361, e inciso 1º y numeral 4 del art. 366 del C.G.P., procede el Despacho a fijar las agencias en derecho de esta instancia, para que sean tenidas en cuenta al momento de efectuarse la liquidación de costas.

Así las cosas, se fija como agencias en derecho la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS M/L (\$12.000.000)** a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada, de conformidad con las directrices del art. 5 num. 4 lit. C inc. 2 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Ejecutivo Hipotecario
54-001-31-03-005-2018-00026-00

Código de verificación: **130c684754c63526e16ff2ed74e66eedc6b07a7421078b0472206f8dd7ed67af**
Documento generado en 23/10/2020 02:18:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Previo resolver sobre la solicitud de terminación del proceso de la referencia por transacción, es menester REQUERIR a las partes, para que aporten el poder que faculta al Dr. RICARDO RIVERA, para actuar como apoderado judicial de SURAMERICANA S.A., en la conciliación celebrada el 18 de agosto de 2020, en el Centro de Conciliación "ASONORCOT".

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b0e69171245e7104eedb944b6d9faf01952202f796427abffaf0e90b4f29710

Documento generado en 23/10/2020 02:18:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el poder obrante a folio que antecede del presente cuaderno, este Despacho Judicial procede a reconocer personería jurídica al Dr. ISAID PABÓN TORRADO, para actuar como apoderado judicial del Instituto Financiero para el Desarrollo de Norte de Santander - IFINORTE, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43cb219e2c9e5ed38ab09f47c676264a7e33cba3d8016f3b1da0bb1422057e7d**
Documento generado en 23/10/2020 02:18:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el poder obrante a folio que antecede del presente cuaderno, este Despacho Judicial procede a reconocer personería jurídica al Dr. ISAID PABÓN TORRADO, para actuar como apoderado judicial del Instituto Financiero para el Desarrollo de Norte de Santander - IFINORTE, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **959c462f6bef726a765053dd60f3cf92d32650912b0c896126ee7a31de7270ca**
Documento generado en 23/10/2020 02:18:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para programar la audiencia de que trata el art. 373 del C.G.P., teniendo en cuenta que mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso el cierre de los Despachos Judiciales de todo el país, con la correspondiente suspensión de términos hasta el 01 de julio de 2020.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **DÍA DOCE (12) Y TRECE (13) DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020, A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**, para la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 373 del C. G. P.

SEGUNDO: Se informa a las partes y sus apoderados judiciales que la audiencia se realizará mediante los medios tecnológicos, para el caso, la aplicación LIFESIZE. Por ello se les previene para que estén atentos previo a la audiencia de la información que les será enviada para el acceso a la sala de audiencias virtual.

TERCERO: De conformidad con el inciso 2, del numera 1, del artículo 372 del C.G.P., de la presente providencia las partes quedan notificados por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Verbal – Nulidad de Contrato
54-001-31-03-005-2019-00011-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edef2fecf11cbee47f15d69994ef0deec7b57bcfee87d2c4e44ad3eb14695a5b**
Documento generado en 23/10/2020 02:18:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la audiencia celebrada el día 20 de octubre de 2020, se dispone fijar el día **CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE 2020, a la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 373 del C.G.P.

Por otra parte, teniendo en cuenta el poder obrante al paginario, se procede a RECONOCER al doctor JOSÉ GOMBAL CAICEDO OREJUELA, como apoderado judicial del demandado CASA HONG KONG LTDA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

370b0a559fcc96db01be0fbdd55f391deb6d28114ec92f8d8b6946a4c8b01e40

Documento generado en 23/10/2020 02:18:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el poder obrante a folio que antecede del presente cuaderno, este Despacho Judicial procede a reconocer personería jurídica al Dr. ISAID PABÓN TORRADO, para actuar como apoderado judicial del Instituto Financiero para el Desarrollo de Norte de Santander - IFINORTE, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8a49edbcca8959df27aa9e90b159bc7fb7e9dddb0b0e23d4e26a71c3b87a67a**
Documento generado en 23/10/2020 02:18:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio del 05 de marzo de 2020, proveniente del BANCO GNB SUDAMERIS, visible a folios 39 del presente cuaderno, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0b19ca872d01bc56ea415a66a77ab1a716f4b0efbdffe2f82c289fed4100e6**
Documento generado en 23/10/2020 02:18:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 50C-1343008, 50C-1343002 y 50C-1343080, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, en virtud a la negociación existente entre las partes sobre el pago de la obligación.

Es de referir, que el art. 597 Num.1 del C.G.P. prevé que *“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 1. Si se pide por quien solicitó la medida...”*

Así las cosas, por encontrarse la solicitud ajustada a derecho, al tenor de lo dispuesto en el art. 600 del C.G.P., se procederá a levantar la medida de embargo y secuestro que pesa sobre los bienes inmuebles referenciados.

Por lo expuesto, el JUZGADO

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que pesa sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 50C-1343008, 50C-1343002 y 50C-1343080, de propiedad de la demandada MELIK SARKIS TORRES y JUDITH CASTELLANOS RIVERA, por lo motivado.

SEGUNDO: Por Secretaría líbrese oficio al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, y al Juez Civil Municipal de Bogotá (Reparto), comunicando lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b7fa89bfa141afa0fb8c05db9ff7f60ad54a97abc723bdb9cfc44f508bd3fed8

Documento generado en 23/10/2020 02:18:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Pasa al Despacho el presente proceso en razón a que el apoderado judicial de la parte demandante solicita aclaración del auto de fecha 18 de septiembre de 2020, aduciendo que en la parte resolutive del mandamiento de pago no se indicó el valor del crédito en dólares, tal como está plasmado en el título ejecutivo.

Es de referir que se admite la procedencia de solicitudes de aclaración de las providencias siempre y cuando se satisfagan los supuestos previstos en el artículo 285 del CGP, y se presente dentro la ejecutoria de la providencia.

Analizado el contenido del auto se observa que la decisión tomada no ofrece duda alguna ni es ambigua, y en efecto no es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección; sin embargo, lo que sí procede es corregir el num. 2 lit. C del auto del 18 de septiembre de 2020, conforme lo precisa el artículo 286 del C.G.P., en tanto que se plasmó el valor en pesos del crédito cobrado al día 06 de marzo de 2020, más no en dólares, como señala la literalidad del título.

Así las cosas, se procederá a corregir el literal C num. 2 del auto del 18 de septiembre de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO.

R E S U E L V E

PRIMERO: CORREGIR el literal C) numeral SEGUNDO del auto de fecha 18 de septiembre de 2020, el cual quedará así:

“La cantidad de VEINTITRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$23.582), que al día 06 de marzo de 2020 (TRM \$3.522,41), equivalían a la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (83.065.472), por concepto de capital contenido en el pagaré identificado con sticker N° 83768370”.

SEGUNDO: Los demás numerales se mantendrán incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8526196bbc42f13c648c29f2a3fa61ac6171c482b937fdcafafa2db0fa731cf1

Documento generado en 23/10/2020 02:18:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal propuesta por NANCY RANGEL VILLAMIZAR, GLADYS PARRA RAMÍREZ y TILCIA ROJAS GUEVARA, a través de apoderado judicial, contra la COOPERATIVA PALMAS RISARALDA LTDA, proveniente del JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE EL ZULIA (N. DE S.).

Se observa que mediante auto del 10 de septiembre de 2020, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE EL ZULIA (N. DE S.) consideró que la competencia para conocer del asunto corresponde a los jueces civiles del circuito, por cuanto las indemnización estimada por la parte demandante, derivada de las restituciones mutuas pretendidas, asciende a la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000); en consecuencia, rechazó la demanda y dispuso remitirla a los jueces civiles del circuito de esta ciudad.

Es de referir que, en materia de competencia, el ordenamiento prevé diversos factores que permiten determinar el funcionario judicial a quién corresponde tramitar cada asunto, dependiendo para ello de su clase o materia, de la cuantía del proceso, de la calidad de las partes, de la naturaleza de la función, o de la existencia de conexidad o unicidad procesal.

En cuanto atañe al conocimiento en razón del territorio, el mismo se establece con base en los denominados fueros o foros, de los que son ejemplo: el personal, que se erige en la cláusula general y otros específicos como el real o el de cumplimiento obligacional, algunos de los cuales están previstos de forma concurrente, esto es, que no afectan la operación de los demás pertinentes, y otros, de modo privativo, lo que es decir, excluyentes de cualquier otra regla de atribución aplicable.

Así, el establecimiento de fueros generales y especiales, es una de las maneras más seguras que el legislador ha ideado en favor del operador jurídico para proceder en materia de determinación de la competencia por razón del territorio. Sencillamente, establece una regla general, advirtiendo a renglón seguido que ella se aplicará siempre y cuando no exista disposición legal en contrario, esto es, no exista regla especial.

La seguridad de tal instrumento es evidente, puesto que basta con verificar si el asunto fue expresamente regulado con disposición especial. De estarlo, aplica por razones obvias, la disposición específicamente asignada a la materia o al sujeto. Si no, por exclusión de materia, aplicará la regla general.

En efecto, vista la redacción del artículo 28 del Código General del Proceso, puede advertirse que en el numeral 1 se consigna la fórmula del fuero general en los siguientes términos: “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado*”; dentro del enunciado se incluye la expresión “salvo disposición legal en contrario”, misma que supone la advertencia de que ella se aplicará siempre y cuando no exista disposición legal en contrario, lo que igualmente implica la anticipación de la existencia de las reglas especiales, algunas que la acompañan y otras que tienen la entidad de exceptuarla.¹

Precisamente los foros que tienen la entidad de enervar la aplicación de la regla general, son aquellos que están prescritos con carácter **exclusivo, único, excluyente, no concurrente o privativo**, en tanto son los que tienen por propósito instituir un fuero específico sin consideración alguna a las demás preceptivas, tornándose potencialmente en la “*disposición legal en contrario*”.

En este orden, la previsión de un fuero privativo es manifestación reforzada del carácter imperativo, indisponible, improrrogable e inmodificable, de las normas sobre competencia judicial, que anula la facultad de selección del demandante, así como su desatención por parte del Juez.

Para el caso, muestra el paginario que este Despacho ya examinó lo correspondiente a la competencia para conocer del asunto, mediante proveído del 2 de diciembre de 2019, visible a folio 153 PDF, donde se rechazó la demanda, teniendo en cuenta que el valor de los bienes muebles a reivindicar no supera la suma de DIECISEIS MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$16.129.272) (art. 26 num. 3 C.G.P.), y como aquí se ejercitan derechos reales, (art. 28 num. 7 del C.G.P.), y los bienes a reivindicar se encuentran ubicados en el municipio de El Zulia (N. de S.). se dispuso la remisión del expediente al Juez de esa municipalidad. En suma: se observó en esa oportunidad (sin que la situación haya cambiado actualmente) que existía un fuero **privativo** por la ubicación de los bienes, complementando tal estudio con la **determinación de la cuantía, que en este caso es por el valor de los bienes sobre los cuales se ejercita el derecho real** (num.3 art. 26 CGP), sin que sea posible determinar la cuantía –para radicar competencia- con el valor de las pretensiones, pues así lo quiso el legislador, y siendo norma adjetiva es de orden público y por contera no se puede desatender.

Entonces, no resulta aceptable que habiéndose emitido un pronunciamiento donde se resolvió lo pertinente a la competencia, el JUEZ PROMISCOUO MUNICIPAL DE EL ZULIA (N. DE S.), considere que su competencia se ve alterada por cuanto la estimación de perjuicios (derivada de las restituciones mutuas pretendidas) supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, omitiendo tener en cuenta la clase de acción que se invoca – reivindicatorio -, y la decisión de este Despacho Judicial, que se constituye en su Superior Funcional.

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil - AC3155-2017
Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00663-00

Y en ese sentido, se ha de expresar que según el artículo 139 del Código General del Proceso, que define el trámite de los conflictos de competencia, *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el Juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, a quien enviará la actuación. (...) **El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales**”*. (Negrilla y subraya el Despacho).

Al respecto explica el profesor López Blanco:

“Para que el conflicto pueda existir, es requisito indispensable que los funcionarios no sean directamente subordinados, pues en tal caso, dada la característica de nuestra organización judicial, eminentemente jerarquizada, la opinión del de mayor categoría predomina sobre la del de inferior categoría, quien debe cumplir la decisión sin reparos de ninguna clase.

*Lo anterior no significa que un juez directamente subordinado de otro esté imposibilitado para remitirle un proceso si estima que es el competente. Naturalmente que puede hacerlo, **sólo que no le es dable proponer el conflicto de competencia caso de que el superior no acepte las razones dadas**, por cuanto si así acontece y retorna el proceso debe acatar la orden y asumir su conocimiento. Por ejemplo, si el juez Tercero civil municipal de Bogotá estima que de un proceso debe conocer el juez civil del circuito de Bogotá, perfectamente puede ordenar la remisión de lo actuado al mismo. Si el superior considera que le asiste la razón puede asumir el conocimiento, pero si estima que el competente es quien se lo remitió, debe ordenar su devolución sin que haya lugar al trámite del conflicto.* (Subrayas y negrita fuera de texto).

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE EL ZULIA (N. DE S.) por disposición legal, no puede declararse sin competencia para conocer del presente trámite, pues como ya se expuso, esta Unidad Judicial, que se constituye en su Superior Funcional, mediante auto del 2 de diciembre de 2019 (fol. 153 PDF) le atribuyó la competencia, por la ubicación de los bienes muebles y por la cuantía, sin que la situación haya variado, como ya se explicó.

En consecuencia, se ordenará la devolución inmediata del expediente, sin que haya lugar a plantear conflicto, conforme lo expuesto, al JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE EL ZULIA (N. DE S.), para que continúe conociendo de la actuación.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda verbal propuesta por NANCY RANGEL VILLAMIZAR, GLADYS PARRA RAMÍREZ y TILCIA ROJAS GUEVARA, a través de apoderado judicial, contra la COOPERATIVA PALMAS RISARALDA LTDA, al JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE EL ZULIA (N. DE S.), por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información de la Rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb2dacb370fb362e51d213ad74f66cdfa39c656ac328f4aa892ea3d61c4c5b0**
Documento generado en 23/10/2020 02:18:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por MIRYAM FRANCELINA CASTELLANOS RIVERA, a través de apoderada judicial, contra JANET CONTRERAS CARRASCAL, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el líbello y sus anexos se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1.- Conforme el num. 2 del art. 82 debe indicarse el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce; para el caso, el número de identificación de la demandada JANET CONTRERAS CARRASCAL suministrado en el cuerpo de la demanda, no coincide con el indicado en los títulos valores báculo de ejecución.

2.- Se requiere aclarar las pretensiones PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA, en tanto que el ejecutante aduce que los intereses moratorios se causaron a partir del 16 de marzo de 2019, 10 de marzo de 2019 y 21 de marzo de 2019, respectivamente, sin embargo, la literalidad del título enseña que esas fechas fueron estipuladas para el cumplimiento de la obligación, y conforme el art. 1608 num 1 del C.C., el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, por ende, esta se constituye a partir del día siguiente. En este mismo sentido deben aclararse los hechos 5, 6 y 7 de la demanda.

3.- Debe aclararse el hecho 11, puesto que se dice que la demandada constituyó hipoteca mediante escritura pública N° 8086 del 16 de diciembre de 2015 a favor de CAMILO ANDRÉS VILLAMIZAR CASTELLANOS, pero éste no se incluye en dicha escritura.

4.- Exige el art. 82 num 8 que la demanda debe contener los fundamentos de derecho, estos son, procesales y sustanciales, para el caso, sólo se indicaron los procesales, debiendo complementarse la información en ese sentido.

5.- Los documentos báculo de ejecución, pese a haber sido aportados en mensaje de dato -dada la regulación actual del Decreto 806 de 2020- no encuadran bajo la definición que de ellos consigna el artículo 247 CGP, tratándose entonces de documentos en copia, para lo cual deberá la parte demandante cumplir con el requisito del inciso 2º del artículo 245 del CGP, haciendo ***expresa claridad si los documentos originales obran en su poder***, y hacer las manifestaciones que dicho cánón indica, ello para los fines del numeral 12 del artículo 78 del CGP, y por contera la protección al debido proceso. Ello es causal de inadmisión, conforme lo previsto en el numeral 3, del artículo 84 CGP, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 y el numeral 1 del artículo 90 ibídem.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por MIRYAM FRANCELINA CASTELLANOS RIVERA, a través de apoderada judicial, contra JANET CONTRERAS CARRASCAL, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la Dra. JANETT DEL CAREN PARRA GARCÍA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7786aa19839419ba437e11ab0c6fabfe6dd6de43f79b9ea24c827681956d63b3

Documento generado en 23/10/2020 02:19:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal propuesta a través de apoderado judicial por JESÚS MANUEL JAIMES PEREZ, YELITZA NATHALLI PAEZ ROLÓN, en causa propia y en representación de su menor hijo DILAN JESÚS JAIMES PAEZ, VILMA KATHERINE ROLÓN GÓMEZ, MARÍA ELBA PÉREZ ANGEL MANUEL JAIMES MARTÍNEZ y ALEJANDRO ENRIQUE GÓMEZ MORENO, contra JORGE SIMÓN IBARRA SUÁREZ, WILMAN JESÚS CONDE FERNÁNDES, la EMPRESA DE TRANSPORTE SAN JUAN y LA EQUIDAD SEGUROS, para resolver sobre su admisión.

Estudiada la demanda se observa que cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85 del CGP; por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y ss del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por a través de apoderado judicial por los señores JESÚS MANUEL JAIMES PEREZ, YELITZA NATHALLI PAEZ ROLÓN, en causa propia y en representación de su menor hijo DILAN JESÚS JAIMES PAEZ, VILMA KATHERINE ROLÓN GÓMEZ, MARÍA ELBA PÉREZ ANGEL MANUEL JAIMES MARTÍNEZ y ALEJANDRO ENRIQUE GÓMEZ MORENO, contra JORGE SIMÓN IBARRA SUÁREZ, WILMAN JESÚS CONDE FERNÁNDES, la EMPRESA DE TRANSPORTE SAN JUAN y LA EQUIDAD SEGUROS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la parte demandada JORGE SIMÓN IBARRA SUÁREZ, WILMAN JESÚS CONDE FERNÁNDES, la EMPRESA DE TRANSPORTE SAN JUAN y LA EQUIDAD SEGUROS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º, del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

CUARTO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a34d2056cf62ba750aa659605c359706860f3dfac9c0e9b03b2da17a935ae81**

Documento generado en 23/10/2020 02:19:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta a través de apoderado judicial por ROSA INES SUAREZ QUINTERO, contra JOHAN ALEXANDER CASTRILLO PIFANO, advirtiéndose que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1.- El art. 6 del Decreto 806 de 2020 exige que la demanda debe contener el canal digital donde se deben notificar las partes, representante, apoderados, testigos, peritos, y cualquier tercero que deba comparecer al proceso; para el caso, en el acápite de pruebas se solicita la comparecencia de los señores FERNANDO DÍAZ RIVERA, JORGE ENRIQUE SANDOVAL y MARÍA ELSA SUÁREZ QUINTERO, para rendir testimonio, sin embargo, no se suministra la dirección electrónica de cada uno de ellos para su correspondiente citación.

2.- De conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, en el acápite de notificaciones debe manifestarse que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando, además, la forma como lo obtuvo y allegar evidencias.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad Civil Extracontractual impetrada a través de apoderado judicial por ROSA INES SUAREZ QUINTERO, contra JOHAN ALEXANDER CASTRILLO PIFANO, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: Téngase y reconózcase al Dr. PEDRO MIGUEL PEÑARANDA SANDOVAL, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c351d0fa884f5fa6418b6683a51a4d52a5bd4825d8308e7e8a27cba1805bf3d**

Documento generado en 23/10/2020 02:19:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta a través de apoderado judicial por MARÍA CRISTINA RAMÍREZ, JESÚS MARÍA ARMESTO RAMÍREZ, LISNEY KATERINE ARMESTO RAMÍREZ y JERFERSON ANDRÉS ARMESTO RAMÍREZ, contra ASEGURADORA MUNDIAL, la EMPRESA DE TRANSPORTE TAXIS LIBRES S.A., HECTOR ALEXANDER GALINDO y BELKIS YULIETH LEMUS BAYONA, advirtiéndose que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1.- En primer lugar, se observa una insuficiencia de poder, puesto que, de conformidad con el art. 5 del Decreto 806 de 2020, es requisito *sine qua non* que el poder contenga el correo del apoderado judicial en su texto, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. O, en su defecto, debe cumplir los requisitos del art. 74 del C.G.P.

2.- Debe aclararse el encabezado de la demanda, en tanto que se indica que los hechos acaecieron el 18 de septiembre de 2018, sin embargo, en los hechos de la demanda, y en el poder se indica que los hechos ocurrieron el 3 de julio de 2018.

3.- El art. 6 del Decreto 806 de 2020 exige que la demanda debe contener el canal digital donde se deben notificar las partes, representante, apoderados, testigos, peritos, y cualquier tercero que deba comparecer al proceso; para el caso, en el acápite de pruebas se solicita la comparecencia de los señores JOSÉ LUIS FUENTES SEPÚLVEDA y RONALD ALEXIS CORREA PÉREZ, para rendir testimonio, sin embargo, no se suministra la dirección electrónica de cada uno de ellos para su correspondiente citación.

4.- En el acápite de notificaciones no se indica el la dirección física y/o electrónica donde la parte demandante recibirá notificaciones, requisito expreso del art. 82 num. 10 del C.G.P.

5.- De conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, en el acápite de notificaciones debe manifestarse que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando, además, la forma como lo obtuvo y allegar evidencias.

6.- Si bien se aporta certificado expedido por la Superintendencia Financiera del demandado SEGURADORA MUNDIAL, este no sustituye el sistema de publicidad mercantil de la Cámara de Comercio (Concepto 2015093330-001 del 8 de octubre

de 2015 Superfinanciera) y por ende deberá aportarse tal certificación, inciso 2 artículo 85 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad Civil Extracontractual impetrada a través de apoderado judicial por MARÍA CRISTINA RAMÍREZ, JESÚS MARÍA ARMESTO RAMÍREZ, LISNEY KATERINE ARMESTO RAMÍREZ y JERFERSON ANDRÉS ARMESTO RAMÍREZ, contra ASEGURADORA MUNDIAL, la EMPRESA DE TRANSPORTE TAXIS LIBRES S.A., HECTOR ALEXANDER GALINDO y BELKIS YULIETH LEMUS BAYONA, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
54 001 31 03 005 2020 00203 00

Código de verificación:

77310614f1bcb7575d17069f3db55cc92adb11079bb019063870d1606982cae

Documento generado en 23/10/2020 02:19:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>